CAS. NRO. 2297-2014 TACNA PAGO DE MEJORAS

Lima, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; con el mérito de la Razón del Secretario de esta Suprema Sala Civil Permanente, del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual informa el cumplimiento de lo ordenado mediante la resolución del veinticinco de agosto de dos mil catorce, (fojas cuarenta y uno y veintinueve cuaderno de casación, respectivamente); y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante Mario Ururi Laura, (fojas trescientos sesenta y tres) contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, (fojas trescientos cuarenta y seis), que revoca la sentencia apelada, (fojas doscientos cincuenta y tres), del nueve de setiembre de dos mil trece, que declara fundada la demanda sobe pago de mejoras, y reformándola la declara improcedente; por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución de vista que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución recurrida, pues según cargo de fojas trescientos cincuenta y tres, fue notificado el nueve de julio de dos mil catorce y el recurso lo presentó el veintitrés de julio del mismo año; y, iv) Adjunta arancel judicial por recurso de casación, (fojas trescientos

CAS. NRO. 2297-2014 TACNA PAGO DE MEJORAS

sesenta y uno de los autos principales y treinta y siete del cuaderno de casación).

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, no le es exigible al recurrente, en razón a que la resolución de primera instancia no le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2), 3) y 4) del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa de los artículos 172° y 454° del Código Procesal Civil.

Argumenta que cuando interpuso su demanda explicó al Juzgado que el plazo de prescripción señalado en el artículo 595° del Código Procesal Civil, había sido interrumpido al haber presentado la misma acción ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tacna bajo el Expediente número 01137-2010 que luego de admitir la demanda y tramitarla por resolución número diez se declaró incompetente por razón de la cuantía, interrupción

CAS. NRO. 2297-2014 TACNA PAGO DE MEJORAS

correctamente definida en el artículo 1998° del Código Civil; por lo que ha presentado la demanda dentro del plazo de ley.

Los demandados contestaron la demanda y propusieron la excepción de falta de legitimidad, pero no propusieron excepción de prescripción extintiva en forma oportuna. Y posteriormente, mediante escrito del quince de mayo de dos mil doce, luego de siete meses deducen la nulidad de actuados argumentando la aparente extemporaneidad de la demanda; argumento que debió ser propuesto como excepción y no como nulidad.

Agrega que la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, ha declarado la nulidad de todo lo actuado, señalando innecesario pronunciarse sobre la sentencia, por considerar que la demanda era extemporánea, a pesar de que los demandados permitieron la convalidación de la aparente extemporaneidad de la demanda, y en estricto operó la convalidación del supuesto vicio, cuando se declaró saneado el proceso.

Finalmente, señala que la sentencia de vista atenta el debido proceso, al expedirse con clara vulneración a las normas aplicables al caso concreto.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que esta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2) y 3) de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar lo que considera una afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso, porque según lo que expone hubo convalidación de un vicio que considera supuesto; sin embargo el plazo contenido en el artículo 595° del Código Civil es uno de imperativo cumplimiento, verificándose que el proceso de desalojo iniciado en su contra se interpuso el cuatro de junio de dos mil diez y habiendo sido notificado con el auto admisorio de dicha demanda el catorce de setiembre de dos mil diez, debía interponer la demanda sobre pago de mejoras de conformidad con la norma antes

CAS. NRO. 2297-2014 **TACNA** PAGO DE MEJORAS

men¢ionada en un plazo que vencía el día de la contestación, y considerando que se trata de un proceso sumarísimo dicho plazo es de cinco días¹, es decir hasta el veintiuno de setiembre de dos mil diez, lo cual no ocurrió sino hasta el doce de octubre de dos mil once; en tal sentido su demanda deviene en improcedente.

Así mismo cuestiona la decisión emitida por las instancias de mérito, pretendiendo se revise lo resuelto por el Ad Quem en la sentencia de vista, y se evalúen nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, con la finalidad de que esta Sala Casatoria cambie el sentido de la decisión emitida por las instancias, lo que no se condice con los fines de la casación.

Por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso, por cuanto no se acredita la transgresión a las disposiciones denunciadas. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los recurso extraordinario requisitos de procedencia de este concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Artículo 554.- Audiencia única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

CAS. NRO. 2297-2014 TACNA PAGO DE MEJORAS

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Mario Ururi Laura, (fojas trescientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, (fojas trescientos cuarenta y seis); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Ururi Laura con Jesús Kenny Ururi Chambilla y otro, sobre pago de mejoras; y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/sg

SE PUBLICO CONFORMÉ A LEY

Dr. STEFANO MORALYS INCISO

SALA CIVIL DERIVATENCE CORTESUPREMA

26 DIC 2014